

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2016-00119-00

Demandante: Luz Marina Cáceres Carrillo

Discapaz: Laddy Paola Suárez Carrillo

Proceso: Interdicción Judicial

Cuaderno: Revisión Sentencia

Cumplido lo ordenado en auto calendado el día 29 de septiembre del año 2022, procede el despacho a pronunciarse sobre la revisión oficiosa de apoyo judicial, de la que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad; con la expedición de esta ley, fueron derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C.G. del P.

De otro lado, el artículo 56 ídem consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo. El parágrafo 2 de la norma en cita, señala puntualmente que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

Así las cosas, por haber entrado en vigencia el capítulo V de la citada Ley, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: Iniciar de oficio el trámite de revisión de interdicción en favor de Laddy Paola Suárez Carrillo, a fin de determinar si requiere la adjudicación de apoyos.

Segundo: Désele al presente asunto el procedimiento establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, con observancia de lo dispuesto en el C.G.P y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente a la discapaz Laddy Paola Suárez Carrillo, para los efectos previstos en la ley.

Cuarto: Requerir a Luz Marina Cáceres Carrillo en calidad de guardadora, para que en término de quince (15) días presente un informe sobre: (i) el estado actual de salud y personal de Laddy Paola Suárez Carrillo. (ii) La voluntad y preferencias de la persona bajo medida de interdicción y si puede darse a entender por cualquier medio. (iii) Los apoyos que pudiere necesitar y la persona o personas que podrían ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos, precisando el tipo de apoyo, la persona encargada y la duración. (iv) indicar la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo judicial.

Quinto: Citar al Ministerio Público para que intervenga como garante de los derechos de la discapacitada, para los efectos previstos en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Sexto: Decretar la valoración de apoyos para Laddy Paola Suárez Carrillo, conforme al artículo 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, en la que habrá que tenerse en cuenta:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

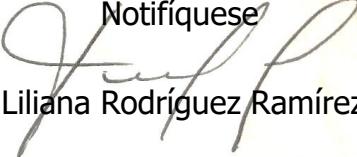
d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros

aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Séptimo: Oficiar al Gobernador de Norte de Santander para que a través del consejero para la población con discapacidad ordene al equipo interdisciplinario proceda a efectuar la valoración de Laddy Paola Suárez Carrillo, atendiendo a los parámetros dispuestos en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral sexto de este proveído.

Octavo: Oficiar al consejero Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, para que ordene a quien corresponda informe que entes públicos y privados en el departamento de Norte de Santander, llevan a cabo las valoraciones de apoyos para personas mayores de edad que requieren para garantizar el ejercicio de su voluntad.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 21 de marzo de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 016 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe366941d64cb8a6a0822ce0c17171ef591aaa7dec4c98a0a4c2a85bb10f67**

Documento generado en 17/03/2023 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>